

Newsletter de Jurisprudencia NDJ 135 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 135– 29 de agosto de 2024

.....

Contenido

TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – Docentes interinos: estabilidad en sus puestos durante el tiempo por el cual han sido nombrados.....	2
DERECHO CONTRAVENCIONAL- Sistema de educación formal: escolaridad presencial y obligatoria	3
SUCESIONES- Donaciones a un heredero legitimario, encubiertas bajo actos onerosos: presunción legal de gratuidad y acción de colación y reducción.....	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN – Docentes interinos: estabilidad en sus puestos durante el tiempo por el cual han sido nombrados

STJ, Sala C, 16/08/2024- “Hussein, Rolando Adrián contra Provincia de La Pampa sobre demanda contencioso-administrativa”- expte. Nº 164709

Fallo completo

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42291>

Hechos y decisión

El STJ rechazó la demanda contencioso administrativa promovida por el actor contra la provincia de La Pampa que pretendía la nulidad de los decretos que rechazaron el reclamo indemnizatorio motivado en su desvinculación como docente interino decidida por el Instituto Superior de Educación Policial de La Pampa.

El tribunal concluyó que el Estatuto del Trabajador de la Educación de esta Provincia, aplicable al caso por disposición del Régimen para el Personal Policial provincial, permite las prestaciones de servicios docentes en forma transitoria, sin que tal circunstancia implique la creación de un vínculo permanente que genere una obligación de la Administración Pública de mantener la designación, ni otorga derecho al docente para exigir la renovación del interinato o para reclamar indemnización por su no continuidad, aún cuando se haya extendido por un lapso extenso de tiempo.

Extractos del fallo

- [...] que la designación como docente interino se haya prorrogado por un lapso extenso no otorga al docente el derecho -ni genera en cabeza de la Administración la obligación- de mantener la designación de una determinada persona.
- Así lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctrina que este Superior Tribunal de Justicia hace propia, que los docentes que se desempeñan merced a designaciones interinas sólo gozarán de estabilidad en sus puestos durante el tiempo por el cual han sido nombrados. No pueden reclamar la permanencia en sus empleos, sino durante la designación, vencido sin titularidad activa para exigir una determinada conducta de la Administración (doctrina de Fallos 310:2826).
- Como consecuencia ineludible de lo hasta aquí considerado es que las designaciones de docentes en calidad de interinos se extingue por el agotamiento del tiempo previsto en su nombramiento sin que ello conceda a la

parte interesada una legitimación activa para exigir la prórroga o renovación del interinato ni genera derechos indemnizables por su no continuidad.

- En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de pronunciarse respecto a la condición de docentes designados en calidad de interinos, ha dicho que el nombramiento se extingue por el mero transcurso del tiempo previsto al momento de la designación, sin que se requiera el dictado de acto alguno por parte de las autoridades que así lo determine (conforme: Fallos: 340:614, 333:264, 310:2826).

.....

DERECHO CONTRAVENCIONAL- Sistema de educación formal: escolaridad presencial y obligatoria

TIP, 22/08/2024 “F, M T; C, G Hs/ MPF impugna absolución (Contravencional) Legajo Nº 3680/3

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42337>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación penal impuso una sanción de amonestación a los progenitores de un niño, por hallarlos autores responsables de la contravención de Descuido o Abandono de la educación de su hijo, ordenándoles que lo reincorporen al sistema de educación formal, de conformidad con lo dispuesto por la ley de Educación, pudiendo asimismo continuar con el “homeschooling” como modalidad complementaria.

Refirió que si bien el art. 14 de la Constitución Nacional reconoce la libertad de enseñar y aprender, ese derecho debe ejercerse conforme las leyes que reglamentan su ejercicio, y tanto las leyes nacionales como provinciales imponen para quienes residen en el país y en la provincia de La Pampa, la escolaridad presencial obligatoria de las personas menores de edad para los niveles de Jardín, primario y Secundario dentro del sistema de educación formal, no dándose en el caso las excepciones a la educación presencial por razones de salud, distancia o no residencia en el país.

Extractos del fallo

- *La ley Provincial 2511 (arts. 17, 21, 28, 126, 129) y la Ley Nacional Nro. 26206 (arts. 16, 17, 26, 126, 127, 129) exigen e imponen para quienes residen en territorio argentino y en la Provincia de La Pampa respectivamente, como obligación legal, **la escolaridad presencial obligatoria** de las personas menores de edad para los niveles Jardín, Primario y Secundario **dentro del sistema de educación formal, es decir, dentro de alguna institución pública o privada avalada por el Ministerio de Educación.***
- *Vemos entonces que la misma normativa contempla ciertas excepciones a la educación presencial de quienes viven en Argentina, ellas **son sólo la educación hospitalaria o domiciliaria cuando razones de salud así lo justifiquen.***
- *Por su parte, en el ámbito de educación de nuestra Provincia y tal como surge de la información aportada por los testigos de la Fiscalía, resulta claro que **la Provincia no puede titular a una persona que se educa por fuera de las instituciones reconocidas por el Estado (sean estas públicas o privadas).** Lo cual resulta concordante con la competencia ya referida de la Ley de Ministerios.*

.....

SUCESIONES- Donaciones a un heredero legítimo, encubiertas bajo actos onerosos: presunción legal de gratuidad y acción de colación y reducción

CApelCyC 2° Circ., Sala A, 15/04/2024. "CORTABERRÍA, Alberto Jorge y Otro c/CORTABERRÍA, José María s/ ORDINARIO" (expte. N° 7441/23 r. CA)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/41993>

Hechos y decisión:

En el caso se tuvo por acreditado por vía de presunción que la causante y uno de sus hijos simulaban una compraventa de la nuda propiedad de un predio rural, ocultando una donación que fue calificada por la Cámara de apelaciones como inoficiosa, por haber afectado íntegramente la totalidad de las porciones legítimas de los restantes herederos forzosos, toda vez que se trataba del único bien que integraba el acervo hereditario.

El tribunal resolvió que no procedía la acción de colación, a efectos de que los herederos perjudicados recuperen su porción legítima, porque no existían otros bienes en el caudal hereditario para compensarlos, por lo que admitió la acción de reducción, que implica dejar sin efecto la donación respecto a las porciones legítimas de los hijos

que fueron ignoradas en la compraventa simulada, en exceso de la porción disponible de la causante y la porción legítima del heredero donatario.

Extractos del fallo

- La *acción de reducción*, se trata de una acción que protege la legítima contra aquellas disposiciones testamentarias y donaciones que realizó el causante en exceso de su porción disponible, y mediante la cual se busca reducir ese excedente, hasta dejar integrada la cuota legítima del heredero accionante. Es decir, el exceso del valor donado sobre la cuota hereditaria del heredero donatario, que vulnera la legítima de los coherederos más la porción disponible, se encuentra sujeto a *reducción* con todos sus alcances, sea que medie o no dispensa de colacionar (conf. art. 2386). Vale aclarar que no es una acción de nulidad, puesto que la donación, aunque *a posteriori* se determine su inoficiosidad, es perfectamente válida en el momento de su constitución, y aunque la inoficiosidad implica una resolución legal, no se trata de una condición resolutoria.
- "La acción de reducción resuelve el dominio del donatario y, por ende, el heredero readquiere lo donado total o parcialmente en proporción suficiente para cubrir su legítima. El donatario podrá optar por quedarse con el bien y pagar la suma de dinero necesaria para satisfacer la legítima. Este importe devengará intereses desde la notificación de la demanda (art. 2454, párrs. 3º y 4º, del Código Civil y Comercial), pues la donación fue perfecta y válida hasta ese momento y pudo haber ignorado la existencia de la afectación de la legítima y la consiguiente vicisitud resolutoria de su dominio". "El donatario, para quedarse con el bien donado, podrá optar por pagar en dinero el valor de la porción legítima afectada, sea la reducción total o parcial, pues el tercer párrafo del artículo 2454 comienza expresando: "En todo caso", lo que implica abarcar ambos supuestos, aun cuando a continuación se refiera a que la entrega en dinero es para "completar" el valor de la cuota legítima, o sea que alude a una reducción parcial". Se sostiene, lo que se comparte, que "... Es apropiada una interpretación amplia incluyendo la reducción total, pues no se aprecia, en rigor, cuál sería la razón legal para aplicar un tratamiento distinto a la reducción total y a la parcial". Pero si el donatario o el subadquirente no impiden la resolución abonando la suma de dinero necesaria para cubrir el valor de la porción legítima vulnerada (art. 2458), entonces procede la restitución in natura de la cosa donada, en forma total o solo en la parte proporcionalmente necesaria para completar la cuota legítima, en cuyo caso y siendo indivisible la cosa, ésta quedará para quien le corresponda la mayor proporción, con un crédito a favor de la otra parte por el valor de su derecho". "En cuanto a las mejoras incorporadas por el donatario en la cosa donada, si fuera de buena fe, tiene derecho a ser indemnizado por las mejoras necesarias y las útiles en la medida del mayor valor adquirido por la cosa, pues como propietario tenía derecho a realizarlas. Y puede retener la cosa hasta que esas mejoras le hayan sido pagadas. Ningún poseedor puede reclamar

indemnización por las mejoras de mero mantenimiento ni por las suntuarias, pudiendo éstas ser retiradas si al hacerlo no se daña la cosa. Si es de mala fe, no puede reclamar el costo de las mejoras necesarias, si han sido ocasionadas por su culpa (art. 1938 del Código Civil y Comercial) (Conf. Francisco A. M. Ferrer -Fulvio G. Santarelli- Alfredo M. Soto (directores del tomo): "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético. Alterini, Jorge Horacio (director general), Tomo XI, com. art. 2454; 2ª edición actualizada y aumentada; edit. La Ley año 2016).

.....



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA